

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE ABRIL DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 07 DE ABRIL DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 07 de abril de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión sostenida con ANATEL, en la que se abordaron un eventual reforzamiento de las atribuciones del CNTV y el alineamiento entre el Fondo CNTV y las necesidades de las concesionarias. Al respecto, la Consejera Adriana Muñoz solicita contar con un estudio de legislación comparada sobre la materia.
- Por otra parte, informa sobre una reunión con la coordinadora general Platino Industria, relativa a armar una única delegación chilena del audiovisual para ese mercado del mes de octubre.
- Asimismo, informa que se dio el puntapié inicial de Film Comisión, que contó con la participación de ProChile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, CORFO, el CNTV, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio de Impuestos Internos, entre otras instituciones.
- Finalmente, comunica que la ATEI (Asociación de las Televisiones Educativas y Culturales Iberoamericanas), cuya misión es contribuir al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura iberoamericana mediante la utilización de la televisión y demás tecnologías de la información y comunicación, tiene interés en contar con apoyo institucional a propósito de CNTV Infantil.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

3.1. CON-306-2024, Canal 47, Castro.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 499, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 939, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

¹ El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 499, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Castro, Canal 47 (668 - 674 MHz) (Concurso N° 306-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L. (POS-2024-1009).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 939, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 71 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L. cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: "La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 306-2024, Canal 47, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Castro, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L.

El plazo para el inicio de los servicios será de 300 (trescientos) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

3.2. CON-323-2024, Canal 21, Puerto Aysén.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 592, de 07 junio de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 922, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 592, de 07 junio de 2024, se llamó a

Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Canal 21 (512 - 518 MHz) (Concurso N° 323-2024).

2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 25 de junio y 01 y 05 de julio de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L. (POS-2024-1032).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 922, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 93 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L. cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: "La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 323-2024, Canal 21, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L.

El plazo para el inicio de los servicios será de 300 (trescientos) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

4. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 14, de 08 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 03, de 06 de abril de 2018, y N° 891, de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 859, de 17 de junio de 2024;
- IV. El Oficio Ord. N° 597, de 12 de abril de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 696, de 17 de julio de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1444, de 24 de octubre de 2024;
- VII. El Ord. CNTV N° 1292, de 22 de noviembre de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 1787, de 18 de diciembre de 2024;

- IX. El Ord. CNTV N° 697, de 17 de julio de 2024;
X. El Oficio N° 17167/2024 EXP.2024030293, de 16 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Publieventos Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, otorgada como consecuencia del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 14, de 08 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 03, de 06 de abril de 2018, y N° 891, de 02 de diciembre de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 859, de 17 de junio de 2024, Sociedad Publieventos Limitada solicitó autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva antes singularizada a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada.
3. Que, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.838, para que el Consejo pueda autorizar la transferencia de una concesión deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Informe Favorable de la Fiscalía Nacional Económica; b) Requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838 por parte del nuevo titular del derecho sobre la concesión respectiva; c) Que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; d) Que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones; y e) Un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.838.
4. Que, mediante el Oficio N° 17167/2024 EXP.2024030293, de 16 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que las obras fueron autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante el Oficio ORD. SUBTEL N° 1.527 de 27 de enero de 2020, entendiéndose, por lo tanto, el inicio legal del servicio a partir de la fecha de aprobación de las obras antes señalada.
5. Que, habiendo transcurrido más de dos años desde el inicio legal del servicio, se cumple con el requisito establecido en el artículo 16 inciso 4° de la Ley N° 18.838.
6. Que, dentro de la documentación acompañada junto a la solicitud de transferencia, se incluye un informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica mediante el Oficio Ord N° 597, de 12 de abril de 2024, en el que se informa favorablemente sobre la solicitud, estimando que la transferencia consultada no provocará efectos perjudiciales para la competencia.
7. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 1444, de 24 de octubre de 2024, y N° 1787, de 18 de diciembre de 2024, se acompañó un nuevo proyecto financiero presentado por Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada respecto de la concesión objeto de la solicitud.
8. Que, la Unidad de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión mediante Informe de fecha 01 de abril de 2025, efectuó el análisis del nuevo proyecto financiero del adquirente, concluyendo que el proyecto presentado es de carácter positivo, y que las proyecciones económicas y financieras son optimistas, y de cumplirse lo trazado en el plan de negocios, permitiría mantener la operatividad de la concesión.
9. Que, en este caso, el adquirente de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838.
10. Que, en consecuencia, la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.838, por lo que será acogida según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizar la transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de que es titular Sociedad Publieventos Limitada en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, canal 26, banda UHF, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada hasta el vencimiento del plazo de vigencia de la referida concesión.

Asimismo, se acuerda solicitar que el acto de transferencia sea informado y acompañado al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el acto mismo de la transferencia, para efectos de dejar registro interno sobre el cambio de titular de la concesión, y poner en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, CANAL 49, PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS. TITULAR: VTV SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 852, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 793, de 31 de diciembre de 2020, y N° 318, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N°1.674, de 03 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 2917/2025 Exp. 2025005966, de 26 de febrero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N°222, de 12 de marzo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N°308, de 26 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, VTV SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, de libre recepción, canal 49, banda UHF, en las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°852, de fecha 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 793, de fecha 31 de diciembre de 2020, y N° 318, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, la concesionaria cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios, autorizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante el Ord. N°1816, de fecha 08 de febrero de 2022.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.674, de 03 de diciembre de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado.
4. Que, mediante el Oficio N°2917/2025 Exp.2025005966, de 26 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación. Asimismo, se indica en dicho informe que la modificación técnica solicitada mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.
5. Que, mediante el Ord. CNTV N°222, de 12 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la concesionaria informar un plazo para implementar la modificación técnica de la concesión solicitada.

6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 308, de 26 de marzo de 2025, la concesionaria informó al Consejo Nacional de Televisión que el plazo para implementar la modificación técnica será de 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de la que es titular VTV SpA, en las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, canal 49, banda UHF, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Finalmente, la modificación deberá ejecutarse dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

6. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2024, DE PUBLICIDAD DE “ZAPPING TV” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15283, DENUNCIA CAS-114204-P9R6N6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15283, correspondiente a la emisión, el día 11 de octubre de 2024 entre las 17:37:14 y 17:38:02 horas, de publicidad del servicio de televisión “Zapping TV”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Comercial Zapping con tópico “cortar” mostrando desde un inicio la imagen de un corte de piel con bisturí y sangre de forma directa. A mí me shockeó que soy adulto, no es apto para horario familiar. Se transmitió alrededor de las 17:38, en comerciales del programa “Hay que decirlo” de Canal 13”.» Denuncia CAS-114204-P9R6N6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15283 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una publicidad del servicio de la empresa “Zapping TV”, que provee, previa suscripción de un plan, de servicios de televisión mediante una conexión a internet, que incluye canales nacionales e internacionales, para su visualización a través de diferentes dispositivos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la publicidad denunciada habría sido transmitida el día 11 de octubre de 2024 en horario de protección de menores, entre las 17:37:14 y 17:38:02 horas, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

- Gráfica que en pantalla completa indica “Cortar”, de fondo se advierte un bisturí efectuando una incisión, en off “Cortar, una palabra con treinta y tres significados diferentes”;

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

- Un pabellón clínico y personal médico asistiendo el parto de un recién nacido; en off *“Cortar es nacer”*;
- Un pastel de cumpleaños del cual se extrae un trozo, en off *“cortar es celebrar”*;
- Dos niños forcejeando y un adulto que los separa, en off *“cortar es enseñar”*;
- Una mujer cortando su cabello, en off *“cortar es probar”*;
- Un adolescente afeitándose, en off *“cortar es aprender”*;
- Una guitarra eléctrica, en off *“cortar es apasionarse”*;
- Dos futbolistas en la cancha, en off *“cortar es responder”*;
- Un teléfono móvil, en off *“cortar es colgar”*;
- Un hombre abriendo una lata de conservas, en off *“cortar es dolor”*;
- Una taza de café, en off *“pero también cortar es suavizar”*;
- Una mujer cortando una etiqueta, en off *“cortar es cómodo”*
- Un hombre trabajando en la vía, en off *“cortar es arreglar”*;
- Una mujer cocinando, en off se indica *“pero también es arruinar”*;
- Una joven solicitando tiempo en un deporte colectivo, en off *“cortar es pedir tiempo”*;
- Un hombre apaga la alarma de su teléfono, en off *“cortar es 5 minutitos más”*;
- Una pareja finaliza una relación, en off *“cortar es terminar”*;
- Una pareja viendo televisión, en off *“cortar es apagar la televisión del pasado y prender la televisión del futuro”*, en la pantalla aparece el logo del servicio de televisión Zapping”;
- Una mujer discutiendo por teléfono, en off *“corta con los abusos”*;
- Un hombre rompiendo un papel en su escritorio, en off *“y los contratos”*;
- Una mujer adulta en un balcón arrojando un decodificador, en off *“corta con los decos y los cables”*;
- Imagen de la plataforma del servicio de televisión en donde se advierten señales y su programación, en off *“no sigas pelando el cable, mejor córtalo, así de corta”*;
- Gráfica que indica *“Zapping Creando la televisión del futuro”* y una claqueta;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la

Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Si bien resulta entendible la preocupación de la denunciante respecto a la naturaleza del comercial, cabe referir que sus contenidos no vulneran la normativa vigente, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el de desarrollar una actividad económica, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión de publicidad del servicio de televisión “*Zapping TV*” el día 11 de octubre de 2024 en horario de protección de menores, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “PALABRA DE HONOR” EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15338, DENUNCIA CAS-114287-J3L6T3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15338, correspondiente a la exhibición el día 23 de octubre de 2024 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Palabra de Honor”.

⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«El comercial donde aparece Botota Fox en horario de mañana, hace claras referencias sexuales a “la corneta” y “la cornetera” provocando risas en sus oyentes dentro del reality. Sin embargo, creo que este contenido no es apropiado para el horario en que muchos niños y jóvenes tienen acceso y normalizan este tipo de faltas de respeto a su desarrollo.» Denuncia: CAS-114287-J3L6T3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15338, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 23 de octubre de 2024 por parte de Canal 13 SpA del programa “Palabra de Honor”, en el cual 21 participantes (reclutas) se enfrentan semanalmente a exigentes pruebas físicas. Los resultados de las competencias determinan quienes arriesgan a ser eliminados del programa. La conducción de éste, se encuentra a cargo de Karla Constant y Sergio Lagos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un *spot* emitido el 23 de octubre de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT. 15:50:29 - 15:51:15

- Inicia con el ingreso de “sargento Fox” al encierro televisivo, en pantalla se incluye una fotografía que identifica su cargo, en tanto en off se indica “sargento Fox llega a reformar a los más rebeldes”;
- Los reclutas formados en la sala principal de la casa estudio, oportunidad en que el “sargento Fox” se presenta “Soy el sargento Fox, yo voy a ser la cornetera (risas), la que los va a despertar, así que nada, pasémosla estupendo, pasémosla bien, si quieren contar algo, si quieren desahogarse, llorar, yo voy a estar para ustedes”;
- El “sargento Fox” en el portón de ingreso de la casa estudio tocando una trompeta, en señal de inicio de la jornada;
- En off “¿Podrá Botota abandonar su rebeldía para reformar a los incorregibles?”;
- Imagen de el “sargento Fox” realizando flexiones de brazos frente a “la comandante” Pía Arratia;
- En off “Descúbralo en Palabra de Honor, lealtad o traición. Gran estreno domingo 3 de noviembre, después de la gran final de Ganar o Servir, por el 13, 13 go y Claro canal 557”; y gráfica del programa;
- Imagen final del “sargento Fox”, sosteniendo una trompeta y juramentando “Prometo nunca separarme de la corneta”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la

Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción del programa “Palabra de Honor” el día 23 de octubre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

8. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA SUPUESTA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE A LA HORA” EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2024; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15467, DENUNCIA CAS-114519-H7S9C1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁸, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15467, correspondiente a la supuesta emisión, el día 28 de octubre de 2024, de una nota periodística en el noticiero “Teletrece a la Hora”.

Por esa supuesta emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 14.

«El día 28 de octubre, junto a mis hijas sufrimos una encerrona en la comuna de Pedro Aguirre Cerda donde se provocó un tiroteo entre los delincuentes y PDI. Durante la situación, un equipo de Tele13 comenzó a grabar y transmitir la situación. Pese a que le reiteré yo y mi hermana que no nos grabaran y no grabaran a mis hijas, ellos lo hicieron en diversas oportunidades, incluso realizaron un acercamiento donde se logra ver la cara de mi hija y su uniforme escolar.

Lo que más lamento, es que se lo pedimos cuando nos preguntaron, y aún lo hicieron pese que habría un delincuente muerto, mis hijas acaban de ser atacadas con armas y tenemos un registro permanente que se lo mostraron sus compañeros de colegio. Además, quedó registro en la página del canal, la emisión en vivo y en x...». Denuncia CAS-114519-H7S9C1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión, constan en el Informe de Caso C-15467, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

CUARTO: Que, el artículo 10 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, faculta a cualquier persona a efectuar una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión, en el evento de que ella estime que se ha visto vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, disponiendo en su letra d), lo siguiente: d) *precisar el día y hora de la transmisión*;

QUINTO: Que, la denunciante en su ingreso CAS-114519-H7S9C1, indicó que los contenidos que reprocha habrían sido transmitidos el día 28 de octubre de 2024, aproximadamente a partir de las 17:15 horas, en el noticiario “Teletrece a la Hora” de la concesionaria Canal 13 SpA;

SEXTO: Que, habiendo sido revisada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo la programación de la concesionaria Canal 13 SpA en el día y hora indicados por la denunciante, se pudo constatar que el informativo “*Teletrece a la Hora*” no fue emitido y, en su lugar, transmitió el programa de conversación “*Hay que decirlo*”, entre las 17:00 y las 19:00 horas;

SÉPTIMO: Que, atendido el mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, y sin perjuicio de no haberse constatado en éstos algún elemento que hiciera presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*, ellos no guardan relación ni con el noticiario, ni con los hechos descritos en la denuncia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-114519-H7S9C1, deducida en contra de

Canal 13 SpA; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “PALABRA DE HONOR” EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15455, DENUNCIA CAS-114438-G0X0Z6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁹, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15455, correspondiente a la exhibición el día 01 de noviembre de 2024 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Palabra de Honor”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«En la promoción del reality Palabra de Honor muestran un extracto de dos hombres en la ducha y uno sin estar de acuerdo, encuentro inaceptable que los niños estén expuestos a esos tipos de imágenes, en mi casa hay varios menores de edad y es muy disgustante y molesto.» Denuncia: CAS-114438-G0X0Z6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15455, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 01 de noviembre de 2024 por parte de Canal 13 SpA del programa “Palabra de Honor”, en el cual 21 participantes (reclutas) se enfrentan semanalmente a exigentes pruebas físicas. Los resultados de las competencias determinan quienes arriesgan a ser eliminados del programa. La conducción de éste, se encuentra a cargo de Karla Constant y Sergio Lagos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión consiste en un *spot* emitido el 01 de noviembre de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT. 14:33:06 - 14:33:24

José Miguel Navarrete, quien representa al personaje “sargento Fox”, se encuentra al interior de una ducha (de uso colectivo de los participantes), junto a un hombre y una mujer; oportunidad en donde Fabio Agostini lo retiene, entre risas, con la finalidad de mojarlo, ante lo cual el primero gesticulando gritos apoya su mano sobre el vidrio (shower door). Consecutivamente se exhibe una gráfica que incluye siluetas de reclutas, el nombre del programa y la mención “Palabra de Honor, lealtad o traición, gran estreno, este domingo después de la gran final de Ganar o Servir, por el 13, 13 go y Claro cala 557”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

⁹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 14.

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción del programa “Palabra de Honor” el día 01 de noviembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ONLY FAMA” EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15456, DENUNCIA CAS-114446-B9Q7P7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹² fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15456, correspondiente a la exhibición el día 01 de noviembre de 2024 entre las

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 14.

22:29 y 00:38 horas¹³, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., del programa "Only Fama".

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«Programa enjuiciando a una persona Sergio Freire sin derecho a dar su versión, enjuiciando abiertamente a una persona y su familia en televisión abierta, sin saber fehacientemente de los hechos reales, este programa en coliseo romano rasca, en busca de rating barato, favor que hagan un filtro.» Denuncia: CAS-114446-B9Q7P7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15456, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 01 de noviembre de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., del programa de farándula "Only Fama". Su conducción está a cargo de Francisca García Huidobro, junto a un grupo de panelistas estables: Michael Roldán, Paula Escobar, Mariela Sotomayor y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 22:30:30 y las 23:26:18 horas, fueron identificados los contenidos relacionados con la denuncia de autos, que dicen relación con el presunto quiebre en la relación entre Sergio Freire y María Paz Jorquera, por un supuesto romance de él con Karina Valenzuela. Durante la introducción los panelistas enfatizan repetidamente que la información presentada corresponde a declaraciones que los medios han calificado como "*presunta tercera persona involucrada en la infidelidad*", evitando en todo momento emitir juicios definitivos o aseverar hechos.

En el desarrollo del segmento, se realiza una entrevista a Karina Valenzuela para conocer su versión de los hechos, instancia que es analizada por los panelistas, destacando que se trata de una narración que corresponde únicamente a la "*presunta verdad*" de su testimonio.

En el transcurso de la conversación, los panelistas ponen en duda ciertas afirmaciones de Karina Valenzuela, como la supuesta iniciativa de Sergio Freire en el coqueteo.

Más adelante, el programa refiere a supuestas conversaciones entre Sergio Freire con otra persona, en las cuales él habría expresado concretar encuentros.

En la segunda parte del segmento, se retoma la entrevista con Karina Valenzuela, introducida nuevamente como un "*supuesto romance*", reiterando así el uso de términos precautorios para evitar presentar las declaraciones como hechos concluyentes. Posteriormente, los panelistas analizan las afirmaciones de la entrevistada y de otra supuesta persona involucrada, quienes habrían señalado una relación extramarital con Sergio Freire.

El segmento concluye a las 23:26:18, cerrando con un claro enfoque en las palabras "*presunto*" y "*supuesto*";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la

¹³ Del día siguiente.

dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “Only Fama” el día 01 de noviembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15538, DENUNCIAS CAS-114698-D0D3L3, CAS-114822-Q6R757).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15538, correspondiente a la exhibición el día 12 de noviembre de 2024 por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de una autopromoción de la telenovela “Los Casablanca”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de aquellas, el siguiente:

¹⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 14.

«La publicidad de la nueva teleserie Los Casablanca, en donde aparece Mariana Di Girólamo tirándose encima de su esposo, después en un caballo con otro hombre tocándola, todo súper sexual en un horario en que vemos la teleserie que va desde las 18 horas hasta las 19 horas, dieron 2 veces la misma publicidad erótica y muy sexual horario en donde mi hijo de 6 años puede ver tv abierta, por favor restrinjan el horario para que muestren ese tipo de escenas.» Denuncia: CAS-114698-D0D3L3;

«Durante las horas de las novelas de las 15 a las 17 hrs he visto promociones de la nueva novela nocturna. El problema es que se ve una imagen sexual donde la mujer se desnuda y se sube sobre el hombre. Este horario es familiar aun cuando se hace zapping se cruzan con esas imágenes. Tengo 3 pequeños que cada vez que aparece esa publicidad debo estar diciendo que salgan cambien cierren los ojos a esa imagen.» Denuncia: CAS-114822-Q6R7S7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15538, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 12 de noviembre de 2024 por parte de MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra en la historia de una acaudalada familia, en donde predomina la traición entre dos hermanos. Esta serie es protagonizada por Iván Casablanca (Francisco Melo), Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el 12 de noviembre de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT. 18:24:11 - 18:24:46

Secuencias consecutivas en donde se identifican los siguientes cuadros:

- Alexandra Casablanca reacciona con asombro ante un caballo blanco;
- Tormento Arancibia (Felipe Rojas) sostiene el caballo desde las riendas, en tanto Alexandra Casablanca acaricia el animal e indica “quiero montarlo”, y él responde “no se puede montar, ya le dije”;
- Alexandra Casablanca en tono de instrucción señala “estoy diciendo que prepares al caballo”;
- Alexandra Casablanca cabalgando, Tormento Arancibia la observa;
- Alexandra Casablanca y Tormento Arancibia en una habitación, ambos vestidos; ella se arroja sobre él, se besan y luego ella le quita la polera, en off él indica “¿Alex qué onda? ¿qué pasa?”, ella “quería estar con mi marido... no” (4 segundos);
- Alexandra Casablanca y Tormento Arancibia caminan junto a dos caballos, ella expresa “me da los mismo que sea chúcaro, me gusta la doma”;
- Alexandra Casablanca observa a Tormento Arancibia quien se baña en una ducha que se encuentra en el exterior de una casa (letrina);
- Diálogo entre ambos personajes, ella en todo de reproche “aquí usted es un empleado nada más”;
- Ambos personajes montando un caballo, él la besa en el cuello (3 segundos);
- Tomás Errázuriz (Nicolás Poblete) pregunta a Alexandra Casablanca (por teléfono) dónde se encuentra;

- *Alexandra Casablanca* camina por las caballerizas;
- Imagen final de ambos personajes (rostros);
- Gráfica que incluye el título de la producción *“Los Casablanca. La familia no se elige. Pronto, Mega”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusan los denunciantes, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 12 de noviembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de

¹⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, más aún considerando que se trata de una autopromoción de un programa que se exhibe en horario para adultos, lo cual es consistente con el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15576, DENUNCIA CAS-114905-B1TOY9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁷, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15576, correspondiente a la emisión el día 19 de noviembre de 2024, de una nota periodística en el programa “Contigo en la Mañana”, relacionada con el denominado “Caso Monsalve”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Periodista (Sergio Jara), menciona durante el reportaje a la formalización de Monsalve, que los detectives de la PDI, matoneaban o amenazaban a personas para obtener y ocultar información que fuera favorable a Monsalve. Esto lo dice con suma seguridad, asumiendo que los detectives de la PDI estaban confabulados, sin tener pruebas concluyentes al respecto y así, denostando la honra de los funcionarios y la institución en sí.». Denuncia CAS-114905-B1TOY9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 19 de noviembre de 2024, constan en el Informe de Caso C-15576, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, y es transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 19 de noviembre de 2024, el programa fiscalizado dio una detallada cobertura de la segunda jornada de la formalización de la investigación en contra del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve, imputado en la comisión de un ilícito de violación en contra de una subordinada. Los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:00:05 - 08:57:12)

Emisión que inicia con imágenes en directo del traslado de Manuel Monsalve al Centro de Justicia, para enfrentar la segunda jornada de formalización. En este contexto se comentan los antecedentes disponibles, se exponen titulares de prensa que refieren a las declaraciones de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Carolina Tohá; y en directo se exhibe un

¹⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 14.

enlace que da cuenta de la llegada del abogado defensor, Lino Disi, quien responde sin entregar mayores detalles.

(09:01:48 - 11:00:44)

Comentarios de los panelistas que refieren a los antecedentes conocidos del caso, entre ellos, Carlos Gajardo (abogado y ex fiscal), Francisco Leturia (abogado); Fidel Espinoza Senador PS); enlace en directo desde el Centro de Justicia que exhibe imágenes de la llegada de Cristián Arias, abogado defensor, quien no entrega declaraciones a los medios de prensa.

(11:00:45 - 11:11:59)

Sergio Jara, periodista del programa, expone un plano que da cuenta de la distancia entre el restaurante *Ají Seco* y el *Hotel San Francisco*, en relación al recorrido que efectuó el imputado y la víctima.

(11:20:33 - 11:42:25)

La conductora indica que la audiencia de formalización a petición de la defensa no está siendo transmitida, que la exposición de la abogada de la denunciante tendrá una duración de 1 hora aproximadamente, que la defensa del imputado anunció una presentación de 3 horas, y que en esta extensa audiencia se determinará la medida cautelar.

Sergio Jara continúa con el relato referido al recorrido que efectuó el imputado y la víctima, sin entregar detalles de los presuntos vejámenes sexuales, oportunidad en que se alude a las declaraciones entregadas por la ex Jefa de Inteligencia de la Policía de Investigaciones.

(11:50:47 - 12:11:23)

La conductora reitera que la audiencia de formalización será extensa, en tanto se reiteran imágenes del traslado de Manuel Monsalve. Sergio Jara continúa con su presentación, en similares términos, y comenta la solicitud de levantamiento de cámaras efectuada por el imputado a la ex Jefa de Inteligencia de la Policía de Investigaciones.

(12:19:36 - 12:27:14)

Sigue la conversación en relación a las declaraciones de la ex Jefa de Inteligencia de la Policía de Investigaciones.

(12:35:39 - 12:37:00)

Brevemente se alude al punto de prensa de Manuel Monsalve efectuado el día de su renuncia al cargo, finalizando con ello el tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²¹; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).²² *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*²⁴, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia,*

¹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁵;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁶: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁷ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

Asimismo, el precitado artículo 1°, en su letra f), define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

²⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

²⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*, relacionado con la presunta comisión de un delito por parte de un ex alto funcionario de gobierno, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 19 de noviembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2025, DE LA LXIV VERSIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16038, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁸, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 26 de febrero de 2025 de la 64° versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, por la concesionaria MEGAMEDIA S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 1551 denuncias ciudadanas, por la rutina del comediante Edo Caroe, las que cuestionan la mención efectuada al fallecido Presidente de la República, don Sebastián Piñera. En términos generales, los denunciantes acusan que el comediante se burla de su memoria e imagen;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16038, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde particularmente a la emisión de la rutina del comediante Edo Caroe del día 26 de febrero de 2025 (23:55:30 - 01:12:29)²⁹ en el Festival Internacional de Viña del Mar 2025;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, exhibidos entre las 00:07:07 y las 00:08:30 horas del 27 de febrero de 2025, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

²⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 16.

²⁹ Del día siguiente, 27 de febrero de 2025.

“No puedo dejar de hacer humor en este país, es impresionante las hueás que pasan en Chile. Este país es una fuente inagotable de cagadas... y me di cuenta que Chile es como cíclico, como que pasamos por los mismos lugares cada cierto tiempo. Es impresionante, porque yo creo que somos presas de nuestras emociones. Como que cada vez como chilenos queremos cambiarlo todo, pasamos tres pueblos y volvemos al mismo punto en el que estábamos.

Con el humor pasa eso, por ejemplo, quisimos cambiar el humor en la televisión, nos pasamos tres pueblos, se acabaron todos los programas entretenidos con enanos y ahora... volvieron. Y ahora están volviendo, impresionante.

Con la Constitución nos pasó exactamente la misma hueá, quisimos pasar la Constitución, nos pasamos tres pueblos, originarios, volvimos al mismo, punto.

Con la política pasa lo mismo. Pasamos de izquierda a derecha, derecha, izquierda. Se acuerdan cuando pasamos de Bachelet, Piñera, Bachelet, Piñera. Yo creo que va a pasar la misma hueá en el próximo período presidencial. Va a salir Michelle Bachelet, después Piñera robot, sí, a prueba de agua esta vez sí... sí porque recordemos lo que pasó... ya yo sé... yo sé... Ahora yo no voy a hacer chistes de Piñera, no voy a hacer más chistes de Piñera, porque me da miedo que en la noche me venga a tirar las patas, no alcanza... ya”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente (artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838);

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los dichos del comediante antes referido, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión el día 26 de febrero de 2025, durante la transmisión de la LXIV versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la rutina del comediante Edo Caroe, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Que aun cuando los contenidos denunciados corresponden a una rutina humorística en el contexto de una presentación en vivo, y sin perjuicio de que el Consejo ha estimado de manera unánime que en el caso en cuestión no se configura infracción a los principios del correcto

funcionamiento de la televisión, este órgano colegiado considera necesario manifestar, también de forma unánime, que es deber de los concesionarios y permisionarios sometidos a su supervisión y regulación velar por el adecuado tratamiento de contenidos audiovisuales que se relacionan con los fundamentos del sistema democrático y de las instituciones republicanas, en cuanto al debido respeto que merecen figuras destacadas de nuestra historia.

14. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2025, DE LA LXIV VERSIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16040, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 23 de febrero de 2025, de la 64ª versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, emitido por la concesionaria MEGAMEDIA S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 82 denuncias ciudadanas por la rutina del comediante George Harris, que cuestionan sus expresiones relacionadas con las mujeres venezolanas, y otras relativas a gestos y frases vulgares proferidas en contra del público que lo abucheaba esa noche;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16040, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde particularmente a la emisión de la rutina del comediante George Harris del día 23 de febrero de 2025 (23:48:30 - 00:36:10)³⁰ en el Festival Internacional de Viña del Mar 2025;

SEGUNDO: Que, en los contenidos denunciados, exhibidos el día 23 de febrero de 2025, entre las 23:55 y las 00:13 horas del día siguiente, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser constatadas las siguientes expresiones:

“Levántate una venezolana, marico, ¿qué te pasa? Por eso te vas a quedar solo, huevón. Levántate una venezolana. Tengo una novia, tengo una vida, tengo una polola, coño ¿Vas a estar toda la noche silbando? Te vas a quedar sordo huevón (sic)”.

“A mí me da risa el que está pitando, de verdad me da risa. Ojalá tú tengas la carrera que tengo yo, que tengo 20 años haciendo esto. Y aquí en tu país, con todo lo que te da rabia que yo esté aquí, llené el Movistar, cállate.”

“Amigo, vete para el baño un rato y jálale el muñeco (sic)”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente (artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N° 18.838);

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

³⁰ Del día siguiente, 24 de febrero de 2025.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los dichos del comediante ya referido, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permissionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión el día 23 de febrero de 2025, durante la transmisión de la LXIV versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la rutina del comediante George Harris, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA CANCIÓN, LOS DÍAS 25 y 28 DE FEBRERO DE 2025, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LA LXIV VERSIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16209, DENUNCIAS CAS-117232-Q5V3Q9 Y CAS-117526-S9Z3H5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³¹, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., durante la transmisión de la 64° versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la canción "*Infernodaga*", los días:
 - 25 de febrero de 2025, entre las 01:37:26 y las 01:40:27 horas; y
 - 28 de febrero de 2025, entre las 01:02:05 y las 01:05:04 horas; y luego entre las 21:38:18 y las 21:41:17 horas.

En contra de dichas emisiones, fueron acogidas a tramitación dos denuncias, acusando los denunciantes en general, que la canción en cuestión se mofaba de las creencias de la comunidad cristiana, siendo aquello un pésimo ejemplo para sus hijos, siendo el tenor de aquéllas el siguiente:

«La canción que representa a Chile da vergüenza. Hoy sólo puedo decir que le vaya pésimo. Es una canción donde se hace burla de muchos de nosotros, los creyentes, llena de actos

³¹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 17 de marzo de 2025, punto 9.

blasfemos y sacrílegos, como la cruz, la quema de la Santa Escritura, y riéndose también de nuestra Virgen María.» DENUNCIA CAS-117232-Q5V3Q9;

«Estamos realmente anonadados con la producción del canal de permitir que un cantante como Dani Ride, satánico por la blasfemia que hace a nuestro Señor Jesucristo cargando la corona de espinas que solo el Hijo de Dios cargó, haciendo una mofa y blasfemia del cristianismo en Chile y la letra de su canción es una blasfemia al indicar que el cielo es el infierno. la ley contra las sectas y prácticas satánicas está vigente en Chile y recién promulgada y se tiene que aplicar para todo lo que incitar el odio contra el cristianismo. Además, pasa a llevar la fe de las personas que si creemos en Dios. Es un rebelde y manifiesta su rebeldía a través de una canción haciendo burla a todas las personas que creemos en Dios, una tremenda falta de respeto para la gran mayoría del país. Un pésimo ejemplo para nuestros hijos.» DENUNCIA CAS-117526-S9Z3H5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre las emisiones denunciadas, constan en el Informe de Caso C-16209, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde particularmente a la transmisión por parte de MEGAMEDIA S.A. de la canción que representaba a Chile en el Festival Internacional de Viña del Mar 2025, llamada “*Infernodaga*”, del cantante *Dani Ride*, quien se presentó el día 25 (entre las 01:37:26 y 01:40:27 horas) y el día 28 de febrero (entre las 01:02:05 y 01:05:04 horas, y luego entre las 21:38:18 y 21:41:17 horas), ambos del año 2025;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, corresponden a la interpretación de la canción antes referida, pudiendo ser descritos sus contenidos de la siguiente manera:

*Existo entre este montón de acertijos
Me piden que no pierda el tino
Yo pido por mi claridad
Y miro un cuerpo tallado sin juicio
Un aura encendida, un camino
Que ya decidí transitar*

*Lo siento, pero cuando me besa
Arde y me quema,
El cielo sabe infernal
Y aunque me traiga guerra y condena
Elijo romper mi antifaz
Si el paraíso es así
La infernodaga entierro en mi*

*Lo siento, pero cuando me besa
Se abre una puerta que da luz a mi oscuridad*

*No llores, no llores por mí flor de Lirio
Tú sabes que no lo he elegido
Que tu ley me hace un criminal*

*Yo ruego que mi sacrificio sea visto
Cómo un desafío a tu juicio
Y que alumbra a quien cruce este umbral*

*Lo siento, pero cuando me besa
Arde y me quema,
El cielo sabe infernal
Y aunque me traiga guerra y condena
Elijo romper mi antifaz*

*Si el paraíso es así
La infernodaga entierro en mí
Lo siento, pero cuando me besa
Se abre una puerta que da luz a mi oscuridad*

*Lo siento y aunque me traiga guerra y condena
Elijo romper mi antifaz
La infernodaga entierro en mí
Lo siento, pero cuando me besa
Se abre una puerta.*

En general, durante las jornadas del certamen, mientras ésta es interpretada, es desplegado en el escenario un grupo de bailarines que ejecutan una coreografía y una gráfica que se proyecta en la pantalla principal, en donde se advierte un corazón latiendo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente (artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838);

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los contenidos denunciados, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, máxime de haber sido éstos emitidos fuera de la franja horaria de protección de menores³², enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-117232-Q5V3Q9 y CAS-117526-S9Z3H5, presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión los días 25 y 28 de febrero de 2025, durante la transmisión de la LXIV versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la canción “*Infernodaga*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por formular cargo a la concesionaria, por cuanto los contenidos emitidos pueden afectar la libertad religiosa y de conciencia.

³² Artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 10 de abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

17. SE ACLARA ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 10 DE MARZO DE 2025.

VISTOS:

- I. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 10 de marzo de 2025;
- II. El Ingreso CNTV N° 310, de 27 de marzo de 2025;
- III. La Ley N° 18.838;
- IV. La Ley N° 19.880; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión ordinaria del lunes 10 de marzo de 2025, el Consejo acordó sancionar a los concesionarios Universidad de Chile, Canal 13 SpA TV Más SpA, Megamedia S.A. y Televisión Nacional de Chile por la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, según consta, correlativamente, entre los puntos 8 y 12 del acta de dicha sesión;

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 310, de 27 de marzo de 2025, la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. (AAFP), solicita al Presidente del Consejo “que se invalide el acuerdo antes individualizado y se resuelva nuestra presentación indicada en la referencia o, en subsidio, se aclara y complementa el Acto Sancionatorio (...)”;

TERCERO: Que, no corresponde invalidar los acuerdos individualizados en el Considerando Primero precedente, toda vez que fueron adoptados en el marco de los respectivos procesos sancionatorios que les dieron lugar, además de versar sobre una materia ya resuelta por el legislador, dada la aprobación por el Congreso de la Reforma de Pensiones el 27 de enero de este año, promulgada bajo la Ley N° 21.735, publicada en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2025;

CUARTO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de la AAFP, se desprende que hace alusión al acuerdo contenido en el punto 9 del acta de la sesión ordinaria del lunes 10 de marzo de 2025, por el cual se sancionó a Canal 13 SpA, y en particular a su Considerando Décimo Noveno, que, en lo pertinente, señala:

“(...) En efecto, tal como fuera desarrollado a lo largo del presente acuerdo, y especialmente relevado en los Considerandos Séptimo al Décimo, y Décimo Segundo al Décimo Tercero, el reproche de este Consejo estriba en que, tratándose de un asunto sobre política previsional y por ende, de una parte importante del debate democrático del país, la concesionaria, al no hacer mención expresa del interlocutor o de la persona que sostenía la política previsional en cuestión -cosa que según sus propios dichos hizo, cuando transmitió aquella campaña sobre el tema promovida por el Gobierno de Chile -, afectaba el derecho a las personas a ser debidamente informadas, por cuanto, el conocer la identidad de aquel que sostiene una postura política en particular -más aún si es a través de espacios televisivos-, resulta imprescindible para que el destinatario pueda formarse una opinión y así participar plenamente en el debate democrático (...)”;

QUINTO: Que, de esta manera, la referida asociación gremial solicita aclarar la expresión subrayada en la cita precedente, fundada en los siguientes argumentos:

- Dicha aseveración “constituye una grave imputación” para la AAFP, toda vez que aquello es contrario a las normas que regulan las actividades de las asociaciones gremiales (artículo 1° DL 2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales).
- Al CNTV no le corresponde calificar la actividad desplegada por una asociación gremial porque ello es soporte de la autoridad administrativa con competencia sectorial.

- Es plausible que el CNTV haya incurrido en un error de transcripción al señalar “postura política en particular” en vez de “postura de política pública particular”.
- Que la eventual aclaración no afecta intereses de terceros, porque no influirá en la decisión sancionatoria ya aplicada;

SEXTO: Que, de la lectura del considerando Décimo Noveno, en relación al contexto del referido acuerdo adoptado en el punto 9 del acta del 10 de marzo pasado, es dable concluir que el Consejo ha entendido que el spot “Yo Quiero Elegir” corresponde a material publicitario sobre política previsional, y que dada la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, el Consejo razonó que independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información (Considerando Décimo Segundo del mismo acuerdo);

SÉPTIMO: Que, en razón de los argumentos aquí expuestos, la petición subsidiaria de la AAFP resulta atendible, por lo que se dará lugar a ella, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó rechazar la solicitud principal de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. (AAFP), contenida en el Ingreso CNTV N° 310, de 27 de marzo de 2025, tendiente a invalidar los acuerdos individualizados en el Considerando Primero de este acuerdo, y acoger su petición subsidiaria, en el sentido de aclarar que la referencia a “una postura política en particular”, expresada en el Considerando Décimo Noveno del acuerdo contenido en el punto 9 del acta de la sesión ordinaria del lunes 10 de marzo de 2025, estaba formulada en relación a “una postura de política pública en materia previsional”.

Acordado con la abstención de las Consejeras Maria de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes dejan constancia de que es en razón de no haber votado por formular cargos ni sancionar, en las oportunidades correspondientes, a las concesionarias mencionadas en el Considerando Primero de este acuerdo por la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

18. **SE ACUERDA PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL CONTRATO CELEBRADO CON LA PRODUCTORA FEMTÁSTICA SPA Y COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ADJUDICATARIO DEL FONDO CNTV 2019 “OVEJA NEGRA”.**

VISTOS:

Lo dispuesto por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838; la Resolución Exenta CNTV N° 754 de 2019; la Resolución Exenta CNTV N° 110 de 2020; la Resolución Exenta CNTV N° 113 de 2022; la Resolución Exenta N° 255, de fecha 06 de marzo de 2023; el acta de la sesión ordinaria de Consejo del martes 27 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Resolución Exenta CNTV N° 754, de fecha 30 de septiembre de 2019, se ordenó la asignación de recursos a los proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2019, y se determinó la lista de prelación;

SEGUNDO: Que, con fecha 02 de marzo de 2020, ante don Manuel Ramírez Escobar, abogado, Notario Suplente de don Eduardo Diez Morello, abogado y Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, se suscribió un contrato entre el Consejo Nacional de Televisión, Femtástica SpA y Compañía Chilena de Televisión S.A., contrato que fue otorgado por escritura pública bajo el Repertorio N° 3.516-2020. En el referido contrato, el Consejo Nacional de Televisión encomienda

a Femtástica SpA la ejecución íntegra y completa del Proyecto Audiovisual “Oveja Negra”, proyecto que comprende una serie de televisión compuesta por diez capítulos de treinta minutos de duración cada uno, encargo que fue aceptado por Femtástica SpA, obligándose a su fiel y oportuna ejecución en los términos exigidos por el Consejo Nacional de Televisión. El plazo de ejecución de dicho proyecto sería de 36 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el contrato;

TERCERO: Que, por Resolución Exenta N° 110, de fecha 10 de marzo de 2020, se aprobó el contrato y se ordenó el pago a Femtástica SpA, RUT N° 76.962.541-0, adjudicataria del Fondo de apoyo a Programas Culturales del Consejo Nacional de Televisión año 2019, de \$516.915.517, para la realización del proyecto “OVEJA NEGRA”;

CUARTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 113 de fecha 22 de febrero de 2022 se procedió a modificar el cronograma de realización y pagos aprobado mediante Resolución Exenta N° 110 de fecha 10 de marzo de 2020, cronograma de pago que fue nuevamente modificado mediante Resolución Exenta N° 255, de fecha 06 de marzo de 2023;

QUINTO: Que, la productora ha incurrido en una serie de incumplimientos, los cuales fueron descritos en el acta de la sesión ordinaria del 27 de febrero de 2024, lo que derivó en que por acuerdo adoptado en esa misma sesión el Consejo Nacional de Televisión declarara el incumplimiento por parte de la Productora Femtástica SpA de las obligaciones que impone el contrato de ejecución del proyecto “Oveja Negra” celebrado por escritura pública de fecha 02 de marzo de 2020, y dispusiera el cobro de la Boleta de Garantía por parte del Departamento de Administración y Finanzas por un monto ascendente a la suma de \$52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos), lo que se ejecutó mediante Resolución Exenta CNTV N° 251, de 28 de febrero de 2024, y se hizo efectivo el 29 del mismo mes y año.

De esta manera, por Resolución Exenta CNTV N° 420, de 11 de abril de 2024, se aprobó el reintegro de los fondos del mencionado proyecto a las Rentas Fiscales de la Nación;

SEXTO: Que, consecuente con lo anterior, mediante correo electrónico de la entonces directora del Departamento de Fomento, de fecha 29 de mayo de 2024, se solicitó a la productora el reemplazo de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme lo dispuesto en su cláusula décimo segunda, para lo cual se le otorgó un plazo de diez días hábiles, esto es, hasta el 12 de junio de 2024, cuestión que hasta la fecha no ha ocurrido, por lo que, según lo dispuesto en la cláusula décimo primera y décimo segunda del mencionado contrato, el Consejo Nacional de Televisión se encontraría habilitado para dar terminación anticipada al contrato, sin derecho a indemnización alguna, por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por la “productora”;

SÉPTIMO: Que, conforme se ha expuesto y razonado a lo largo del presente acuerdo, se han cumplido todas las etapas y requisitos para poner término anticipado al contrato individualizado en el Considerando Segundo, por lo que se procederá en consecuencia, según se dirá en la parte resolutive;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó poner término anticipado al contrato celebrado entre esta parte con Femtástica SpA y Compañía Chilena de Televisión S.A., de fecha 02 de marzo de 2020, para la ejecución íntegra y completa del Proyecto Audiovisual “Oveja Negra”, adjudicatario del Fondo CNTV 2019, y adoptar todas las medidas necesarias para el resguardo del interés público involucrado.

Por otra parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, pide que se les haga llegar un informe consolidado sobre el proyecto objeto del referido contrato.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.